



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DE SUFICIENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA MUNICIPAL

ARTICULO 1º: El Objeto de la presente ley es garantizar la suficiencia económica y financiera municipal, a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos 5º , 75 inc. 2 y 123 de la Constitución Nacional y artículos 190 y 191 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: Crease la Comisión Bicameral de Reforma y readecuación del régimen de Coparticipación tributaria provincial, de acuerdo a los principios de suficiencia económica, solidaridad, federalismo, concertación y convencionalidad de la distribución de recursos.

ARTICULO 3º: Establécese que los fondos provenientes de la coparticipación nacional de impuestos con destino a la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo establecido por la ley 23.548, concordantes y/o las que en su futuro las reemplacen, se distribuirán en su totalidad de manera automática, debiéndose depositar en las cuentas de los municipios dentro de las 48 horas hábiles de recibidos los fondos.

No se podrán afectar los fondos a partidas especiales ni a programas particulares.

Los fondos mencionados se distribuirán teniendo en consideración: cantidad de habitantes, extensión territorial del distrito, extensión de rutas nacionales y provinciales, presencia o no de servicios públicos provinciales, capacidad de recaudación tributaria municipal. La comisión a crearse por el Artículo 2º de la presente, elaborará y actualizará el índice bi anualmente.

ARTICULO 4º: Establécese que del total de los ingresos tributarios coparticipables que reciba la provincia se distribuirán de la siguiente forma:

a.- el 55% del total recaudado corresponderá a la Provincia;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

b.- el 45% se distribuirá entre los 135 municipios de la provincia de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 5 de la presente y a lo que establezca en lo sucesivo la Comisión Bicameral de Reforma del Artículo 2.

ARTICULO 5º: A los fines de la elaboración de los porcentajes definitivos correspondientes a cada municipio respecto de los fondos mencionados en el Artículo 4º de la presente y en particular lo establecido en el inc b. del artículo precedente, se distribuirá de la siguiente manera:

a.- un 40 % de acuerdo a la cantidad de habitantes por distrito;

b.- un 40% de acuerdo a la superficie del distrito;

c.- un 10% en función de la presencia o no de servicios públicos de salud provinciales;

d.- un 10 % en función de la capacidad de recaudación tributaria municipal en relación al impacto de los fondos coparticipables sobre el total de los ingresos municipales de libre disponibilidad.

ARTICULO 6º: Deróguese el Artículo 7 de la Ley 13.010, Artículo 6 de la Ley 13163 y el Decreto 19966/2006 en relación a lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA FERNANDA BEVILACQUA
DIPUTADA
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Que el presente proyecto tiene por objeto la creación de una comisión legislativa especial, y los parámetros delimitativos para reformar el Coeficiente Único de Distribución actual, con origen en la Ley N° 10.559. Asimismo elevarle una propuesta de distribución como anexo I se adjunta a la presente.

La iniciativa de reforma presupuestaria, consitutionalmente corresponde al Ejecutivo, pero el paso de mas de 29 años sin cumplimiento de las mandas constitucionales hacen necesario que el Poder legislativo vele por el cumplimiento de la Carta Magna y de los principios por ella establecidos de autonomía municipal. Es por ello que se propone la creación de una comisión especial para modificar el Coeficiente Unico de Distribución de la provincia a los municipios. Procurandose una mayor autonomía municipal y la suficiencia económica de los municipios.

La ley que rige la materia es la n° 10599, del año 1987 en la cual crea régimen unificado de coparticipación impositiva municipal, derogando el decreto-ley 9478/1980, con un aumento de la coparticipación del 11,64% del total de recursos provinciales computables que se distribuían, al coeficiente actual del 16,14%

Pasaron 29 años y la Provincia no adecuó su normativa interna en cuanto distribución de recursos coparticipables. Desde su sanción, se le han asignado mayores incumbencias a los municipios, ha habido una creciente conflictividad con la competencia de las tasas municipales, la imposibilidad de poner impuestos, y el principio de Suficiencia reconocida por la Suprema Corte de Justicia, hace necesaria su REFORMA.

“En materia municipal el principio de suficiencia significa que cada municipio tiene que disponer de ingresos suficientes para cumplir con sus fines y se integra con el de solidaridad que exige, por su parte, a las provincias responder por la suficiencia financiera de aquellos municipios que no alcancen a cubrir sus gastos con el ejercicio de sus potestades propias.” “Las normas presupuestarias de la Nación y de las provincias deben prever ingresos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

suficientes para que los municipios puedan desempeñar su función. En la medida en que se le adjudican más funciones, deben contar con los recursos necesarios para poder cumplirlas. 8°) Que el incumplimiento de estos principios de descentralización y suficiencia de recursos produce un efecto de traslación de cargas tributarias, y es la causa de este tipo de conflictos". (LORENZETTI en el fallo ESSO c/municipalidad de Quilmes)

No se debe soslayar, el reciente censo que arrojó para el distrito de La Matanza un índice poblacional mucho menor a lo estimado. Según los estadísticas se esperaba conforme la población del censo de 2010 de 1.775.816 a 2.374.149, sin embargo el último censo indicó una diferencia casi del 23 % con una de 1.837.774 de habitantes.

Consiguiendo por más de diez años, una coparticipación mayor por el criterio del índice poblacional. El problema es que esta diferencia es en desmedro de los otros municipios.

Por ello, la esencia de la actividad diaria de un intendente es decisión y acción, sobre los hechos y demandas de la sociedad cuyos intereses gobierna, con competencias y recursos insuficientes. El Principio de Suficiencia simplifica y clarifica ese equilibrio que la razonabilidad manda. Especialmente -aunque su concepto es más amplio- con relación a los recursos económicos que debe tener asegurados para el cumplimiento de sus fines.

En este aspecto, no resulta institucionalmente sano que la estructura tributaria se encuentre invertida y alejada de la base de decisión. Tendiendo a depender exclusivamente de decisiones de otros niveles de gobierno para la efectiva realización de su actividad.

La mitad de los esfuerzos de un intendente se gastan en gestionar la benevolencia de otros niveles de gobierno, para que financien alguna obra o recibir un aporte del tesoro para cerrar los presupuestos municipales, cuando en realidad, obviamente respetando la responsabilidad fiscal que le cabe, la suficiencia estructural de recursos en la base, debería ser la regla.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los Pactos fiscales que se han suscripto hasta la fecha, han tenido un único ausente, el Municipio. Las leyes, decretos y resoluciones en el ámbito de la provincia carecen de participación de los municipios como entes autónomos que son. No existe convencionalidad ni acuerdos en materia tributaria. Creemos que a partir del refuerzo de los gobiernos locales, podemos colaborar en las reformas institucionales que demanda el país, más acorde con la razonabilidad y la realidad, comenzando por respetar el Principio de Suficiencia como eje rector de las competencias y recursos con que deben necesariamente contar los municipios, para hacer efectivo el régimen municipal autónomo que garantiza la constitución.

Paradójicamente la principal provincia de la Argentina, la que tiene las conglomeraciones urbanas más importantes del país, no incorporó el cambio que imprimió el 94 a la Constitución Nacional ya que, si bien fue reformada la Constitución Provincial en 1994, omitió considerar al Municipio como entidad autonómica, ahora suficiente.

La realidad de la Provincia choca con la imposición de la manda de la Constitución Nacional y nos enfrenta al desafío de buscar el reconocimiento de un Municipio Autónomo y suficiente.

La Constitución de la Provincia regula a la Municipalidades, no al Municipio, en los artículos 190 a 197 y no utiliza el término “autonomía” cuando se refiere a ellos. Por el contrario, el contenido de su articulado es una muestra clara de la intención subyacente de su contenido.

Ello se evidencia con toda claridad en las limitaciones que la propia Constitución le impone a las “Municipalidades” (Ver art. 193).

Lo dicho no hubiera escandalizado a nadie antes de la reforma de la Constitución Nacional acaecida en el año 1994, en la cual -siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema- se ha declarado al Municipio como autónomo.

No resulta menos importante recordar lo normado por la Constitución provincial en su Artículo 190 “La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley”, continuando en el artículo 191 “La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales...”. Esta manda constitucional esta altamente incumplida, en donde como mencionamos precedentemente, a lo largo de los últimos 30 años se transfirieron competencias y servicios a cargo de los municipios sin la consiguiente suficiencia económica para atenderlos, generando un desequilibrio permanente y una necesidad de suplicar por fondos a la provincia para cumplir con tareas propias de los municipios.

Que la propia Provincia, a través de sus portales de internet (https://www.gba.gob.ar/hacienda_y_finanzas/direccion_provincial_de_politica_tributaria/sistema_tributario_provincial) Reconoce que “La estructura tributaria de la de Provincia de Buenos Aires está determinada y delineada por la Constitución Nacional (artículos 75 incisos 2 y 30, 121 y 126), que establece las potestades tributarias entre el Estado nacional y las provincias. Asimismo, la Constitución provincial contempla normas de índole fiscal. Conjuntamente, la Ley de Coparticipación (Ley N° 23.548) limita, en el marco del federalismo fiscal de concertación, dichas potestades tributarias.

Es hartamente conocido, pero parecería necesario recordar lo que establecen los mencionados artículos de nuestra carta Magna: “Art 75 inc 2.- Corresponde al Congreso:..2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.”

Claramente que esta manda constitucional se encuentra totalmente incumplida por la Provincia de Buenos Aires, afectando no solo los intereses de los municipios, sino también los derechos de los vecinos y vecinas que viven en ellos

Finalmente, como se ha planteado en otros proyectos legislativos previos, no es menor resaltar que nuestra provincia viene incumpliendo sistemáticamente la manda constitucional establecida en los artículos 123 y 5 de la Constitución Nacional:

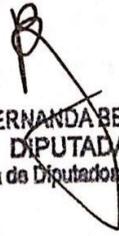
“Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 5°.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.


MARIA FERNANDA BEVILACQUA
DIPUTADA
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.